

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora Dra. Gloria Pimienta Pérez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de junio de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Demanda | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | Banco de Bogotá |
| Demandado | Carlos Enrique Marín Gallego |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00608 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE MARÍN GALLEGO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo,

cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$49.776772 que se cobra frente al pagaré No. 454548758 el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el hecho 2.1, el demandado incurrió en mora desde el 17 de febrero de 2022.

Además, indicará si la cifra pretendida es únicamente por concepto de capital, o si se incluyeron en éstas los intereses de plazo. Lo anterior dado que según la redacción del pagaré las cuotas que debía pagar el deudor se componían de capital e intereses corrientes.

3) Aclarará la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, ya que en el hecho 2.1 afirma que fue desde el 17 de febrero de 2022, y la evidencia del correo electrónico del demandado que se allega es un correo donde se lee “Comprobante de pago Carlos Enrique Marín Gallego” y está fechado del 24 de marzo de 2022.

4) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En razón de lo anterior, reformulará la pretensión primera en tal sentido.

5) Replanteará la pretensión segunda, excluyendo lo atinente a la solicitud de medida cautelar, por no tratarse técnicamente de una pretensión, sino que debe ir formulada en un acápite diferente.

6) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. La anterior exigencia obedece a que, si bien se aportó un correo que supuestamente fue enviado por el demandado, no está dirigido a la entidad acreedora, ni a la apoderada judicial, sino a un tercero, lo que no da certeza al Despacho de su validez. En todo caso podrá aportarse un pantallazo de la base de datos del banco, donde pueda apreciarse dicha dirección, toda vez que la profesional del derecho manifiesta que tal dirección aparece registrada en todo el sistema de la entidad financiera.

7) Señalará si la dirección física y electrónica referida para la entidad acreedora es la misma donde su representante legal podrá recibir notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19f7a85ccbf60b764579d9d11bd6cd0692e0ae7e028b03634f12f9736eb435**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>